

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-389/2018

RECORRENTE: ANA CECILIA
SÁNCHEZ FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA
Y OMAR BONILLA MARÍN

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El dos de junio de dos mil dieciocho¹, Ana Cecilia Sánchez Franco, por propio derecho y en su calidad de candidata al cargo de Regidora Segunda del municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, interpuso recurso

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo aclaración en contrario.

SUP-REC-389/2018

de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa², en el juicio ciudadano **SX-JDC-332/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de dos de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-389/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,

² En lo sucesivo, la Sala Regional.

³ En lo sucesivo, la Ley General.

mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Designación de candidaturas. El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó la designación de candidatas y candidatos a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo, colocando a la ahora recurrente como Regidora Segunda Propietaria y a Rocío Sánchez Vélez como suplente.

2.2. Aprobación del registro de planillas. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local, por acuerdo IEEQROO/CG/R-003-18, aprobó la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entre las que, la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, obtuvo la calidad de candidata a Regidora Segunda Propietaria para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

2.3. Acuerdo de sustitución de candidaturas. El veinticuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de

SUP-REC-389/2018

la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU/CEN/XVI/IV/2018, mediante el que realizó la sustitución de candidaturas, respecto a la Presidencia Municipal Suplente, Segunda Regiduría Propietaria y Suplente, y Novena Regiduría Suplente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2.4. Acuerdo de aprobación de sustitución. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-109/18, en el que aprueba la solicitud de sustitución presentada por la Coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, en la que la candidatura de Ana Cecilia Sánchez Franco al cargo de Regidora Segunda Propietaria pasa a suplente del mismo cargo por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

2.5. Juicio ciudadano SRX-JDC-332/2018. El nueve de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo que antecede, la Sala Regional resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo.

2.6. Recurso de reconsideración. Con fecha dos de junio se recibió en esta Sala Superior, la demanda de Ana Cecilia Sánchez Franco, para la integración del presente recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, en la sentencia controvertida, no se inaplicó algún precepto en materia electoral

por considerarse contrario a la constitución, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b)⁴, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del

⁴ El artículo 61 de la Ley General dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-389/2018

recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que, sobre el tema, es el único instrumento procesal con que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es

procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

⁵ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

SUP-REC-389/2018

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3 Análisis del caso

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia cuestionada se precisó que la pretensión de la actora era que se revocara el acuerdo IEQRO/CG/A-109/18 dictado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se aprobó suplir la candidatura que antes tenía como **Segunda Regidora propietaria a suplente** por el Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa; bajo el argumento de que nunca renunció al cargo de candidata a Segunda Regidora Propietaria para el cual fue registrada, además que en ningún momento fue notificada de los cambios de la planilla en la cual contendía.

La responsable estimó que los tres agravios planteados eran infundados, analizándolos de la siguiente forma:

⁸ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

I. Vulneración al principio de legalidad electoral por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Respecto a este tópico, la Sala estimó que del análisis de las constancias que integraban el expediente, se observó el correcto actuar del órgano administrativo electoral local, ya que llevó a cabo todas las acciones necesarias para verificar la solicitud de sustitución planteada por los representantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

En especial, se apreció el oficio DPP/401/18 de veintisiete de abril de este año, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Local Electoral, dirigido a la aquí recurrente, en donde se le informaba la presentación de un escrito de renuncia al cargo para el cual había sido registrada ante esa autoridad electoral local, en donde también se le requirió para que, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese documento, ratificara por escrito su renuncia, con el apercibimiento que, de no hacer manifestación alguna, se tendría por consentido tal hecho.

De igual forma, la Sala tuvo a la vista la diligencia de notificación y el contenido del acta circunstanciada levantada el treinta de abril del año en curso por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la cual se asentó la imposibilidad de acceder al domicilio de Ana Cecilia Sánchez Franco; por ende, se ordenó notificar por estrados el oficio citado.

SUP-REC-389/2018

Con lo anterior, el Instituto Electoral local, demostró que agotó los medios que tenía a su alcance para hacer del conocimiento a la recurrente el escrito de renuncia que habían presentado los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Quintana Roo al Frente”.

Por otra parte, la Sala consideró que el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue acorde al proceso de sustitución de renuncia, establecido en el artículo 284, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, cuyo contenido es:

(...)

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.*
- III. En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y*

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

(...)

Por ende, la Sala concluyó que de las constancias de autos, se apreció que la solicitud de sustitución no fue arbitraria, pues como no se ratificó la presentación de la renuncia, se hizo efectivo el apercibimiento de tenerla por hecha así.

II. Violación a la transparencia en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

En relación a este tema, la actora manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de manera indebida e ilegal sustituyó su fórmula como candidata a Segunda Regidora Propietaria al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, pues nunca fue notificada de los cambios de la planilla en la cual participaba, y que de manera indebida fue sustituida.

SUP-REC-389/2018

Al respecto, la Sala estimó que los argumentos planteados eran infundados, pues sí existió escrito de renuncia que avaló el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, además que en los artículos 2, apartado 3, de la Ley General de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidista debe ser considerado por las autoridades competentes al momento de resolver las impugnaciones concernientes a ese tipo de asuntos.

Por tanto, como el veinticuatro de abril del presente año, en sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se emitió el acuerdo ACU/CEN/XVI/IV/2018, en el cual se sustituyó a Ana Cecilia Sánchez Franco de candidata propietaria a suplente al cargo de Segunda Regidora del ayuntamiento de Benito Juárez, en razón al escrito de renuncia presentado por la accionante, quedando como propietaria Tania Arlette Ortega García.

En ese sentido, la emisión de ese acuerdo fue acorde con el artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que contempla que ante la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, y como ausencia se entiende que podría ser por renuncia de la candidata o candidato.

Además, en el caso se atendió lo establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **39/2015**, de rubro:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”, en la cual se estableció que, para salvaguardar el derecho del voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participan en su elección.

III. La elegibilidad de Tania Arlette Ortega García, como candidata a Segunda Regidora Propietaria del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La actora cuestionó que la ciudadana mencionada no debió ser designada a la candidatura aludida, al resultar inelegible, en virtud de no haber realizado registro alguno en el proceso interno de selección del PRD, por consecuencia no realizó actos de precampaña y manifiesta que ostenta el cargo de Subsecretaria de Coordinación de Programas Sociales en la Zona Norte, por esas razones cuestiona la referida designación.

La Sala responsable consideró que lo anterior era infundado, ya que al haber existido una situación extraordinaria (renuncia a la candidatura por la cual se competía), el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía de pronunciarse ante tal situación, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

SUP-REC-389/2018

Por otra parte, que en relación a la elegibilidad de Tania Arlette Ortega García, se estimó que la actora tenía la oportunidad de presentar ante la autoridad electoral los documentos que estimare necesarios para cuestionar el incumplimiento a los requisitos exigidos en la legislación para quien pretenda registrarse para acceder a un cargo de elección popular.

3.3.2. Planteamientos de la actora. La recurrente señala como agravios, esencialmente lo siguiente:

- La sentencia cuestionada transgredió en su contra el derecho de votar y ser votada, pues confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-109/18, en donde se le sustituye de ser propietaria de la Segunda Regiduría del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, por existir una renuncia.
- La Sala responsable no analizó que la renuncia cuestionada no contenía ni su firma, ni su consentimiento; esto es, en ningún momento fue su intención renunciar al cargo para el cual se encontraba postulada.
- De conformidad con el voto particular del Magistrado Adán de León, se debió determinar que debía contarse con la ratificación del escrito de renuncia, para tener plena certeza de la intención de quien presentó dicha renuncia.

3.3.3. Consideraciones que sustentan la tesis.

Los planteamientos que formula la recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se

reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por la promovente del recurso, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.

Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa se limitan a mencionar que se conculcó el derecho humano de la recurrente de votar y ser votada, que la Sala no analizó que la renuncia cuestionada no contenía ni su firma, ni su consentimiento; esto es en ningún momento fue su intención renunciar al cargo para el cual se encontraba postulada y que se debió resolver conforme al voto particular que formuló el Magistrado Adín de León.

Motivos de disenso que implican cuestiones de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujeran en la inaplicación de normas electorales, lo que sí sería materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley General.

Porque, si bien el debido proceso judicial encuentra asidero constitucional en los artículos 14 y 17, el sistema jurisdiccional dota de medios de defensa ordinarios para salvaguardar su regularidad -no excepcionales ni extraordinarios-, como en el caso reviste el presente recurso de reconsideración, cuya especialidad está dada por la Constitución y la ley para la inaplicación de leyes en materia electoral por parte de las Salas Regionales de este Tribunal⁹.

⁹ Lo mismo se razonó al resolver el SUP-REC-76/2018.

SUP-REC-389/2018

De ahí que, la propuesta de la parte recurrente en cuanto a que existe una indebida valoración de pruebas (escrito de renuncia); corrobora la decisión de este Tribunal Constitucional de que los planteamientos sustentados son de mera legalidad.

Entonces, si el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Debe señalarse que tampoco resulta procedente el recurso a partir de la mención que la recurrente hace de la presunta vulneración de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base I y IV de la Constitución Federal, así como 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que, la sola cita de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues en todo caso, es menester que la recurrente precise la causa de pedir, esto es, el principio de agravio de donde se deduzca que se surte el supuesto de constitucionalidad en razón de la actuación de la Sala Regional responsable.

4. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a cuestiones de legalidad, el recurso de

reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-389/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO